El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TENTATIVA DE HOMICIDIO / EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD / LEGÍTIMA DEFENSA / DEFINICIÓN / REQUISITOS / ÁNIMO DE DEFENSA / PRESUPUESTOS / ANÁLISIS EN LOS CASOS DE RIÑAS MUTUAS.**

… la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legítima defensa se encuentra consagrada en el # 2º del artículo 32 del C.P. en virtud de la cual, desde el plano de la antijuridicidad, se justifica el derecho que le asiste a toda persona de rechazar o de repeler las agresiones injustas provenientes de terceras personas que generen una amenaza o un peligro inminente…

… para que sea posible reconocer que una persona actuó bajo la égida de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legítima defensa, y en consecuencia pueda hacerse merecedor de la causal de preclusión consagrada en el numeral 2º del artículo 332 C.P.P. se torna necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

• La existencia de una agresión actual o inminente…

• Que la agresión o amenaza sea injusta o ilegitima…

• Que el sujeto agente actúe bajo la necesidad de ejercer la reacción defensiva, o sea que no exista otra opción diferente a la cual válidamente pueda acudir.

• La existencia de una especie de equilibrio o de proporcionalidad que se requiere entre: a) La entidad del ataque y la reacción defensiva, de la que se espera que sea lo menos lesiva posible…

• El ánimo de defensa…

… de los medios de conocimiento recaudados por la Fiscalía en el devenir de la investigación, en momento alguno lograban demostrar de manera clara y plena la causal de preclusión deprecada por el Ente Acusador, por cuanto, en el escenario probatorio, no se satisfacían los requisitos para la procedencia de la causal de exclusión de la responsabilidad criminal de la legitima defensa, en especial en lo que tiene que ver con el aludido requisito del ánimo de defensa.

… al ser un hecho cierto el consistente que en el presente asunto se estaba en presencia del fenómeno de la riña, tal situación repercutía de manera negativa para que no fuera factible la presencia de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legitima defensa porque «en el entorno de una riña, dada su naturaleza ilícita, por cuanto sus protagonistas tienen la intención de causarse daño recíproco, no es viable, en principio, reconocer la excluyente punitiva de la legítima defensa, salvo cuando los contrincantes rompen las condiciones de equilibrio del combate…»

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Acta Nro. 353

Hora: 7:45 a.m.

Indiciado: WAFR, *(a) “la Araña”.*

Delito: Homicidio en grado de tentativa

Rad. # 66170 60 00 066 2021 00511 01

Procedencia: Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas.

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de auto interlocutorio que no accedió a una petición de preclusión.

Temas: Requisitos para la procedencia y acreditación de la causal de preclusión deprecada. Incompatibilidad de la riña con la legitima defensa.

Decisión: Confirma el proveído opugnado

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Fiscalía en contra de la providencia interlocutoria adoptada el 14 de febrero hogaño por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, mediante la cual el Juzgado *A quo* no accedió a una petición de preclusión deprecada por el Ente Acusador en el devenir de la indagación adelantada en contra del ciudadano WAFR, *(a) “la Araña”*, a quien se le sindica de incurrir en la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio.

**ANTECEDENTES:**

De conformidad con lo narrado por el Delegado de la F.G.N. en la audiencia de solicitud de preclusión, los hechos materia de investigación acaecieron en horas de la noche del 10 de julio de 2.021, en la calle 27 con carrera 35 del barrio *“los Rosales”* del municipio de Dosquebradas, y están relacionados con una reyerta protagonizada en plena vía pública por los ciudadanos MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS, (a) *“el Barbero”*, y WAFR, (a) *“la Araña”,* de la cual salió mal librado (a) *“el Barbero”*, en atención a que su contrincante, en el devenir de la riña, le propinó una puñalada a la altura de la región torácica con un arma blanca.

Según se desprende de los medios de conocimiento exhibidos por la Fiscalía, las causas que generaron la gresca se debieron a que MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS, *(a) “el Barbero”,* hoscamente le estuvo cobrando una suma de dinero que le había prestado a WAFR, *(a) “la Araña”,* y como quiera que este ultimo se estaba comportando de manera sinuosa ante el pago de la deuda, tal actitud evasiva del deudor generó cierto malestar en MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO, quien procedió a increpar bruscamente a WAFRpara que pagara la deuda, lo que a su vez suscitó para que ambos se transaran en una reyerta, en cuyo devenir salieron a relucir armas blancas por parte de los contendientes.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

1. Según el informe de captura en flagrancia, el señor WAFR fue retenido en las calendas en las que acaecieron los hechos, y al día siguiente, la Fiscal que asumió el conocimiento de las diligencias decidió dejarlo en libertad, por cuando no se satisfacían los presupuestos del artículo 301 del C.P.P. de la captura en flagrancia, en consideración a que su aprehensión acaeció cuando ya incluso había trascurrió 1 hora y 35 minutos luego de la ejecución de la conducta investigada.
2. El día 5 de octubre de 2.021 el Fiscal 38 Seccional de Dosquebradas, presentó una solicitud de preclusión de la investigación, fundamentada en la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legitima defensa, normada en los artículos 32 C.P. y 332 # 2º del C.P.P. cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado 2° Penal del Circuito de Dosquebradas.
3. La audiencia de preclusión se celebró el 14 de febrero de 2.022, en la cual la Fiscalía sustentó sus peticiones con base en el argumento consistente en que de los diferentes medios de conocimiento recaudados durante la indagación se lograba demostrar todos y cada uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de la causal de exclusión de la responsabilidad criminal de la legitima defensa, por cuanto: a) Estaba demostrado que se suscitó una gresca entre los Sres. MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS, *(a) “el Barbero”,* WAFR, *(a) “la Araña”,* porque el primero de los aludidos le cobraba al segundo una usurera acreencia; b) Como consecuencia de dicha reyerta, tanto la víctima como el indiciado resultaron con heridas ocasionadas con un arma cortopunzante, ya que mientras que el ofendido presentaba lesiones en la región torácica, que puso en riesgo su vida, y en uno de sus brazos; a su vez el indiciado tenía un par de heridas en sus extremidades superiores; c) MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS, *(a) “el Barbero”,* fue quien inicialmente y de manera injustificada agredió a WAFR como consecuencia de la negativa de este último de no querer pagar la acreencia; d) En el devenir de la reyerta MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS atacó a WAFR con una navaja *“barbera”*, con la cual cortó a su rival en sus extremidades superiores; e) Ante tal situación, el indiciado, en aras de salvaguardar su vida e integridad, hizo uso de una navaja con la cual hirió al señor MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS, por lo que este le pidió a su amigo ANDRÉS FERNEY RODRÍGUEZ MARÍN que le facilitara una navaja, y con ella se le fue encima a *(a) “La Araña”*, pero como presenta una discapacidad física y tenía dificultades con su equilibrio, se cayó al suelo, momento en el cual el señor WAFR, de manera proporcional, repelió tal ataque con el uso de un arma cortopunzante.
4. Al intervenir en dicha vista pública, tanto el apoderado de la víctima como la defensa coadyuvaron la solicitud de la F.G.N., ya que se satisfacían los presupuestos legales para que se decretara la preclusión de la actuación, en consideración a que los E.M.P. recaudados permitían inferir que las circunstancias de tiempo, modo y lugar habían acontecido conforme a lo narrado por el Sr. Fiscal Delegado.
5. Luego de escuchar a las partes y demás intervinientes, el Juzgado de primer nivel decidió no decretar la preclusión de la investigación, determinación frente a la cual la Fiscalía interpuso el recurso de apelación.

**LA DECISIÓN OPUGNADA:**

Se trata de la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, en la audiencia celebrada el 14 de febrero de los corrientes, mediante la cual no se accedió a un petición de preclusión deprecada por la Fiscalía en el devenir de la indagación que por la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio se surte en contra del ciudadano WAFR, (a) *“la Araña”*.

Los argumentos a los que acudió el Juzgado de primer nivel para despachar de manera desfavorable la petición de preclusión impetrada por parte del Ente Acusador, básicamente consistieron en argüir que de los *E.M.P.* exhibidos por la Fiscalía no estaban satisfechos los requisitos probatorios que se tornaban necesarios para poder decretar la preclusión de la actuación procesal, porque no quedó acreditado que el señor WAFR hubiera obrado motivado por la necesidad de defenderse contra una injusta agresión actual o inminente, ni proporcional a esa acción recibida, razón por la que se tornaba necesario que por parte del Ente Acusador se ampliaran las labores investigativas tendientes a esclarecer los hechos.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel procedió a efectuar un análisis de los medios de conocimiento habidos en la actuación, en especial las entrevistas absueltas por los Sres. MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO y ANDRÉS FERNEY RODRÍGUEZ MARÍN, y lo que en un interrogatorio a indiciado dijo el Sr. WAFR, lo cual llevó a que se concluyera que esas tres personas eran coincidentes en establecer que MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO fue quien inicialmente agredió a WAFR, al darle una patada que lo tumbó al suelo.

De igual manera, de lo adverado por esos personajes surge un mar de confusiones e imprecisiones sobre lo acontecido en el devenir de la gresca, en especial de las armas utilizadas por la víctima y como fue la reacción del indiciado ente ese acontecer, por cuanto:

* Según lo declarado por WAFR, se tiene que su rival lo hirió en los brazos con una navaja, lo que suscitó su reacción en el sentido de proceder a lesionar a su contendor con un arma blanca que portaba.
* El ofendido MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO expuso que después de haber pateado al indiciado WAFR, se transó en una riña con este último en la que su rival lo agredió con un arma blanca, razón por la que se devolvió para donde su amigo ANDRÉS FERNEY RODRÍGUEZ MARÍN, quien le entregó una navaja, con la cual se abalanzó en contra *(a) “la Araña”*, pero que cayó al piso como consecuencia de una discapacidad que padecía, oportunidad está que aprovechó ese sujeto para propinarle una puñalada en el pecho.
* De lo declarado por ANDRÉS FERNEY RODRÍGUEZ MARÍN, se tiene que cuando él le prestó la navaja a MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO, este tenía una herida en el brazo, y que luego de armarse se devolvió para donde estaba *(A) ”la Araña”* y se le fue encima, con tal mala suerte que este sujeto le suministró una puñalada en el pecho.

Acorde con lo anterior, el Juzgado *A quo* concluyó que no se le podía otorgar plena credibilidad a las exculpativas de WAFR, respecto de que cuando lesionó a MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO actuó motivado por la necesidad de defenderse contra una injusta agresión actual o inminente, que su reacción defensiva era proporcional a esa acción recibida.

**LA ALZADA:**

El representa de la F.G.N. interpuso de manera oportuna el recurso de apelación el cual sustentó de la siguiente manera:

En las argumentaciones realizadas por el A quo se avizora una indebida interpretación de la situación fáctica, pese a la simpleza de los hechos y a los E.M.P. allegados por el Ente Investigador, de los cuales se infiere que no se requiere de otras labores investigativas.

En otros asuntos resulta muy complejo acreditar el ejercicio de la legitima defensa, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 32 del C.P.P. lo cual no se da en el presente trámite, pues se debe tener en cuenta que fue el mismo MICHALE ALEJANDRO AGUDELO ARENAS alias “el Barbero”, quien indicó que había llegado hasta un estanquillo a hacer un cobro indebido de un dinero que le adeudaba el procesado WAFR, y para ello, lo cogió del cuello, advirtiéndose de esta manera una agresión inicial de su parte, tal y como se encuentra plasmado en su entrevista.

Así mismo, en la entrevista rendida por el señor AGUDLEO ARENAS se señaló que cuando WILMAR ANDRRÉS FERNANDEZ RUÍZ se ve agredido por parte de su acreedor, se dirigen hacia una tienda en la que hay un letrero del Deportivo Pereira, y que en ese trayecto, “el Barbero” va agrediendo a “la Araña” estrujándolo, y en el camino aquel se detiene a preguntarle a unas personas si su ejecutado tiene un respaldo en el barrio, a lo que le contestan negativamente y le indican que “le meta la mano por irresponsable”, ante lo cual admite la víctima que le dio una patada al señor WA y que este cayó al suelo.

Consideró que frente a lo anteriormente narrado, el juez de primer grado aparentemente no comprendió la argumentación realizada, ni lo obrante en las entrevistas aportadas, pues de ello se desprende que el señor AGUDELO ARENAS iba armado con una barbera, la cual es un elemento cortante, y dependiendo de la fuerza que se le aplique, realiza incisiones de relevancia, y es precisamente con ese elemento que este le causa dos heridas al encartado, una en el brazo izquierdo y otra en el brazo derecho, quien para ese instante se encontraba tendido en el suelo, y efectivamente le había causado una herida de 1 cm en el brazo a quien figura como víctima, tal y como obra en la epicrisis y en la documentación de Medicina Legal, y con esa herida se va hasta donde su amigo FERNEY ANDRÉS y le pide otra arma, sin que se tenga conocimiento los motivos para hacer eso, si era para defenderse mejor, o si se le había caído la barbera, esa situación se desconoce, pero lo que se debe tener en cuenta es que la víctima es quien narra que él cogió del cuello a WILMAR ANDRÉS, y que este cuando se vio lesionado en ambos brazos, sacó una navaja con la que lesionó en uno de sus brazos a su acreedor, lo cual motiva a MICHALE ALEJANDRO AGUDELO ARENAS a acudir hasta donde está su amigo FERNEY ANDRÉS y le solicita una “lata” o navaja a pesar de que ya tenía una barbera, pero no se sabe los motivos para que actuara en tal sentido, si fue en ocasión a su discapacidad que pudo haber perdido el equilibrio o si simplemente quería sentirse más respaldado partiendo desde el punto de vista de su discapacidad, lo cual es hipotético, pero lo que si se tiene claro es que luego de que el señor MICHAEL ALEJANDRO tiene el arma cortopunzante en su mano, regresó a donde está el encausado y se le lanza, con tan mala suerte que aquel resulta lesionado en el pecho tras recibir una puñalada por parte del señor WAFR.

El Ente Investigador no comparte los planteamientos efectuados por el juez de primera instancia, ni considera necesario practicar otras pruebas que resultarían inútiles a la investigación, pues lo que se debe establecer es si se dan los presupuestos de la legítima defensa conforme a lo señalado por la C.S.J. de tal suerte que la agresión legítima, sea actual e inminente, necesaria para defenderse y que en realidad pueda salvaguardarse el bien jurídicamente tutelable, elementos que se encuentran estructurados, por lo que solicitó que esta Colegiatura revoque la decisión opugnada y en consecuencia, decrete la preclusión de la investigación a favor del investigado, toda vez que se encuentra acreditada la agresión que inicialmente le suministró a este la víctima, y en atención a ello el señor FR contrarrestó el ataque injusto y legítimo por parte de alguien, el cual era actual y necesario para defender su vida, porque de hecho ya había sido lesionado con un arma letal en sus dos brazos tal y como se señala en su historia clínica, luego de lo cual el señor MICHAEL ALEJANDRO decidió también abalanzarse sobre el con otra arma cortopunzante que le había suministrado su amigo FERNEY ANDRÉS, no quedándole otra opción diferente a la de defenderse y salvaguardar su integridad personal.

La F.G.N. tiene el convencimiento de que existió una legítima defensa, teoría que se encuentra respaldada por la defensa y por el apoderado de la víctima.

**LAS RÉPLICAS:**

I) El apoderado de la víctima indicó que a su modo la F.G.N. había sido acuciosa en su labor investigativa, de tal manera que de la valoración de los elementos de prueba recaudados, se logra inferir que efectivamente se configuró la causal de preclusión demanda a favor del señor WAFR.

II) Por su parte la defensa coadyuvó la solicitud elevada por el Ente Investigador, máxime cuando el despacho de primer nivel hizo una apreciación equivocada de las circunstancias que rodean el caso en particular, los cuales sin duda alguna configuran los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para precluir la investigación, pues se en la presente investigación se encuentra estructurada la legítima defensa, conforme a los diversos medios de prueba allegados por el representante del Ente Acusador, la cual se generó de una agresión actual e inminente e injustificada porque los problemas de orden comercial o civil como es una deuda, no pueden ser objeto de pago o de cobro a través de la violencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto interlocutorio proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

**- Problema Jurídico:**

De lo acontecido, colige la Sala que ha sido propuesto el siguiente problema jurídico:

¿Logró demostrar la F.G.N. que la lesión causada por el procesado WAFR al señor MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS obedeció a un acto de legítima defensa, lo cual excluiría la responsabilidad penal endilgada en su contra, o por sí el contrario le asiste razón al Juzgado de instancia al afirmar que no se encuentra configurada la legítima defensa, y por lo tanto no da lugar a que se configure esa causal de exclusión?

**- Solución:**

Teniendo en cuenta que la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a determinar si en efecto en la actuación existían o no suficientes medios de conocimiento que lograban demostrar que el indiciado WAFR, *(a) “la Araña”*, actuó o no bajo el amparado de la egida de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legitima defensa, la cual a su vez se constituye en una de las hipótesis de preclusión del proceso consignada en el artículo 332 C.P.P. la Sala considera relevante hacer un breve y somero estudio de dicha causal de exclusión de la responsabilidad penal, lo que luego será confrontado con los elementos de juicio allegados a la actuación, para así poder determinar si le asiste o no la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el Fiscal apelante.

En tal sentido tenemos que la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legítima defensa se encuentra consagrada en el # 2º del artículo 32 del C.P. en virtud de la cual, desde el plano de la antijuridicidad, se justifica el derecho que le asiste a toda persona de rechazar o de repeler las agresiones injustas provenientes de terceras personas que generen una amenaza o un peligro inminente a alguno de los intereses jurídicamente protegidos.

De igual manera, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina se tiene por establecido que para que sea posible reconocer que una persona actuó bajo la égida de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legítima defensa, y en consecuencia pueda hacerse merecedor de la causal de preclusión consagrada en el numeral 2º del artículo 332 C.P.P. se torna necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

• La existencia de una agresión actual o inminente, por lo que se requiere que la reacción del sujeto agente guarde una especie de coetaneidad en lo que atañe con la repulsa de la amenaza o del ataque al que sea sometido.

• Que la agresión o amenaza sea injusta o ilegitima, o sea que no exista una razón válida que justifique o ampare el accionar del atacante.

• Que el sujeto agente actúe bajo la necesidad de ejercer la reacción defensiva, o sea que no exista otra opción diferente a la cual válidamente pueda acudir.

• La existencia de una especie de equilibrio o de proporcionalidad que se requiere entre: a) La entidad del ataque y la reacción defensiva, de la que se espera que sea lo menos lesiva posible; b) Los medios desplegados tanto por el ofensor como por el ofendido; c) Los bienes jurídicos en conflicto, de los que se espera que sean equivalentes; d) Las condiciones personales del agresor y del agredido.

• El ánimo de defensa, en cuya virtud se pregona que el sujeto agente debe actuar con la intención de defenderse.

A lo anterior, se le debe aunar que en el escenario de la preclusión de la actuación, se torna necesario que los requisitos estructurantes de legítima defensa, aducida como causal de preclusión, se encuentren acreditados de manera indubitable e indiscutible con los medios de conocimientos habidos en la investigación, lo que es una lógica consecuencia de la *«fuerza de cosa juzgada que entraña la preclusión, como decisión que pone fin al ejercicio de la acción penal de manera anticipada, exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo…»*[[1]](#footnote-1).

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, considera la Sala que de los medios de conocimiento recaudados por la Fiscalía en el devenir de la investigación, en momento alguno lograban demostrar de manera clara y plena la causal de preclusión deprecada por el Ente Acusador, por cuanto, en el escenario probatorio, no se satisfacían los requisitos para la procedencia de la causal de exclusión de la responsabilidad criminal de la legitima defensa, en especial en lo que tiene que ver con el aludido requisito del ánimo de defensa.

Como sustentó en el que la Sala cimenta la tesis consistente en que el presente asunto no se satisfacen los requisitos necesarios para considerar que el indiciado WAFR cometió el delito de tentativa de homicidio bajo el amparo de la legitima defensa, inicialmente se deben de tener en cuenta los siguientes aspectos, que para la Colegiatura, de una u otra forma, se encuentran plenamente probados en la actuación:

* En la indagación se demostró que el ahora indiciado WAFR, *(a) “la Araña”*, lesionó con un arma cortopunzante al Sr. MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS, (a) *“el Barbero”*, quien fue acuchilladó en la región torácica y en una de sus extremidades, razón por la que en la historia clínica de la víctima se consignó que presentaba una *«herida cortopunzante a nivel del tórax izquierdo, al nivel del tercer arco costal derecho de 3 cm de profundidad y una herida en el brazo izquierdo…»*.
* Se encuentra acreditado que el ahora indiciado WAFR, *(a) “la Araña”*, al momento de ser capturado de manera ilegal por parte de miembros de la Policía Nacional, presentaba unas lesiones en sus extremidades superiores, al parecer ocasionadas con un elemento cortopunzante, las cuales, según el diagnóstico médico, consistían en «*herida profunda de aproximadamente 7 cm en brazo izquierdo, sin limitación funcional de extremidad, y herida superficial en brazo derecho…»*.
* Las causas que ocasionaron que el Sr. MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS, *(a) “el Barbero”,* resultará herido con un arma blanca, se debieron a que previamente, de manera atrabiliaria, le estuvo cobrando a WAFR, *(a) “la Araña”*, el pago de una deuda[[2]](#footnote-2), y como quiera que *(a) “la Araña”* asumió una actitud evasiva frente al pago de la acreencia, tal situación suscitó para que *(a) “el Barbero”* reaccionara violentamente en contra del deudor a quien le propinó una patada que ocasionó que el agredido cayera al piso, lo que a su vez suscitó entre ellos una gresca en la que salieron a relucir armas cortopunzantes por parte de los contendientes.

De lo antes expuesto, se tiene que no existe duda alguna que lo que ocasionó la reyerta fue la actitud hosca y grotesca de como el ofendido MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS, *(a) “el Barbero”,* le estuvo cobrando una usurera deuda al ahora indiciado WAFR, *(a) “la Araña”*, tanto es así que el acreedor llegó hasta el extremo de propinarle una patada al deudor porque este último no quería pagarle lo debido, lo que como se sabe, ocasionó que las partes se transaran en una riña, de la cual salió mal librado *(a) “el Barbero”,* por cuanto su rival le propinó una aviesa puñalada en el tórax.

Tal situación daría pie para pensar que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de la legítima defensa, en especial respecto de aquel que tiene que ver con lo relacionado con la injusta agresión. Pero de igual forma, la Sala no puede pasar por alto que de los medios de conocimientos aducidos por la Fiscalía surge un torrencial mar de incertidumbres que no permiten establecer sí el indiciado actuó o no con ánimo defensivo cuando lesionó a su rival con un arma blanca, ya que las evidencias recaudadas en la indagación son sumamente contradictorias en establecer que fue lo que en verdad sucedió en el devenir de la gresca, lo que obviamente repercutiría, tal como ya se dijo, en el naufragio de la petición de preclusión deprecada por la Fiscalía.

En tal sentido tenemos que el indiciado WAFR, *(a) “la Araña”*, expuso que después de haber sido pateado por MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS, *(a) “el Barbero”,* dicho sujeto procedió a agredirlo con una “*barbera”*, con la que logró cortarlo en sendas ocasiones en los brazos, y como quiera que su agresor no cesaba en sus ataques, no le quedó otra opción diferente que la de hacer uso de una navaja que llevaba consigo, con la que le propinó un *puntazo* a su contrincante.

Pero lo dicho por WAFR, *(a) “la Araña”*, es refutado de lo declarado tanto por el ofendido MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS, *(a) “el Barbero”,* como por ANDRÉS FERNEY RODRÍGUEZ MARÍN, de lo cual se extracta que después de que *(a) “el Barbero”* le diera una patada a *(a) “la Araña”*, dicho fulano reaccionó violentamente sacando a colación una navaja con la que hirió en uno de sus brazos a *(a) “el Barbero”*, quien a su vez acudió a su amigo ANDRÉS FERNEY RODRÍGUEZ para que le prestara un arma blanca, con la que se abalanzó en contra de *(a) “la Araña”*, con tal mala suerte que trastabilló y cayó al suelo[[3]](#footnote-3), oportunidad esta que fue aprovechada por *(a) “la Araña”* para infligirle una puñalada en el pecho.

De lo antes expuesto, se tiene que existe una insalvable y manifiesta contradicción en los medios de conocimiento habidos en la actuación en lo que atañe con la forma como resultó lesionado MICHAEL ALEJANDRO AGUDELO ARENAS, *(a) “el Barbero”,* pues la Fiscalía no ha podido establecer sí esas lesiones fueron producto de una reacción defensiva asumida por el indiciado como consecuencia de una injusta agresión a la que fue sometido por su contendiente; o sí por el contrario las mismas son una consecuencia de que el indiciado sacó una aviesa ventaja de que su rival, en el devenir de la pelea, se había caído en el suelo, oportunidad que aprovechó para acuchillarlo en el pecho con ventaja y sobreseguro.

Sumado a lo anterior, lo único cierto es que hasta el momento de los medios de conocimiento habidos en la actuación solo se logra acreditar de manera indubitable que se está en presencia de una gresca de la que tanto la víctima como el indiciado resultaron lesionados, porque Ellos, cuando, reñían se causaron, de manera reciprocas, lesiones en su integridad corporal con sendas armas blancas.

Por lo tanto, al ser un hecho cierto el consistente que en el presente asunto se estaba en presencia del fenómeno de la riña, tal situación repercutía de manera negativa para que no fuera factible la presencia de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legitima defensa porque *«en el entorno de una riña, dada su naturaleza ilícita, por cuanto sus protagonistas tienen la intención de causarse daño recíproco, no es viable, en principio, reconocer la excluyente punitiva de la legítima defensa, salvo cuando los contrincantes rompen las condiciones de equilibrio del combate…»[[4]](#footnote-4)*.

De todo lo antes expuesto, la Sala válidamente puede concluir:

* Con los medios de conocimientos habidos en la actuación, la Fiscalía en momento alguno logró demostrar de manera indubitable la causal de preclusión deprecada.
* Lo único que los medios de conocimiento lograron demostrar es que tanto el ofendido como el indiciado se transaron en una riña, en la que ambos se lesionaron recíprocamente con sendas armas blancas; lo que se tornaba en incompatible con la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legitima defensa.
* En el ámbito probatorio no se logró acreditar varios de los requisitos necesarios para la procedencia de la causal de exclusión de la responsabilidad penal de la legitima defensa, porque no se sabe sí el indiciado actúo o no con ánimo defensivo como reacción ante una injusta agresión.

Todo lo dicho a lo largo y ancho del presente proveído de 2ª instancia, es suficiente para que la Sala colija que el Juzgado *A quo* estuvo atinado al despachar de manera desfavorable la petición de preclusión deprecada por la Fiscalía, y en consecuencia la providencia confutada debe ser confirmada.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020 .

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia interlocutoria proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, con funciones de conocimiento, en la audiencia celebrada el 14 de febrero de los corrientes, mediante la cual no se accedió a una petición de preclusión deprecada por la Fiscalía en el devenir de la indagación que por la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio se surte en contra del ciudadano WAFR, (a) *“la Araña”*.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de este proveído de 2ª instancia no procede ningún recurso, por lo que se ordenará la inmediata devolución del proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia de 2ª Instancia del 10 de agosto de 2016. AP5151-2016. Rad. # 48204. [↑](#footnote-ref-1)
2. La cual la Sala, al igual que la Fiscalía, considera como usurera la acreencia como consecuencia del alto costó de los intereses, porque según el mismo ofendido: él le prestó $20 mil al indiciado el día 8 de julio de 2.021, a cambio de que le pagara $30 mil, pero como el día en que quedó de cancelar ese dinero no lo hizo, se comprometió en pagar un día después la suma $50 mil. [↑](#footnote-ref-2)
3. Lo que según el ofendido fue una consecuencia de una discapacidad que padece en una de sus extremidades superiores. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 21 de septiembre de 2.009. Rad. # 28940. [↑](#footnote-ref-4)